



## Municipalidad de Santiago de Surco

ACUERDO DE CONCEJO N° 001-2014-ACSS  
Santiago de Surco,

07 ENE 2014

### EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO.

**VISTO:** En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, el D.S N° 2314752013 -2 del 06.12.2013, Expediente N° J-2013-01168, mediante la cual, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS que **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado estar incurso en la causal de Nepotismo, contemplado en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 y la Ley de Reforma, Ley N° 28607, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el quinto párrafo del Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del Concejo; ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa";*

Que, el inciso 9) del Artículo 22° de la citada Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos: (...) Nepotismo, conforme a ley de la materia;*

Que, Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";*

### 1. ANTECEDENTES:

Que, con D.S N° 2314752013 del 24.10.2013, que contiene la Notificación N° 10209-2013-SG/JNE, del 23.10.2013 y el Auto N 01 del 03.10.2013, Expediente N° J-2013-01168, el Jurado Nacional de Elecciones, corre traslado de la solicitud de vacancia presentada por el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en contra del señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, para continuar el procedimiento de vacancia, por causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalando que:

- 1.1. Los firmantes al amparo de la Constitución Política del Perú. Art. 31, (Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa: remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas), solicitan la vacancia del Alcalde de Santiago de Surco, Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, por supuesto nepotismo, toda vez que los familiares del Alcalde, laboran dentro del Municipio, como doña Turbina Baca García, Ángel Nicanor Nunura García y Jesús García Mogollón, por lo que solicitamos a su digna Institución, solicitar las copias de las planillas de contratación de los últimos meses de este año, donde aparecen los familiares del señor Alcalde, conforme se verifican las respectivas partidas de Nacimientos de cada una de las personas nombradas, que se adjunta en Original, todo lo cual acredita el vínculo sanguíneo existente en tercer grado entre dichos trabajadores y el Alcalde en cuestión;
- 1.2. El Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, es la más alta autoridad ejecutiva de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, y como tal decide y autoriza el ingreso y contratación del personal de funcionarios y trabajadores administrativos y operativos de todos los niveles en la Municipalidad, por lo que se presume y entiende que bajo su injerencia directa se contrató a sus familiares indicados en primer punto de la solicitud de vacancia, destacando que tal decisión es de su entera responsabilidad;
- 1.3. Señor Presidente, estando fehacientemente acreditado que el citado Alcalde Dr. Roberto Hipólito Gómez Baca, contrató a sus familiares en tercer grado de consanguinidad, ha transgredido la prohibición expresa sobre nepotismo, y por tanto ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades;
- 1.4. En efecto, el Artículo 1° de la Ley N° 26771, denominada Ley de Nepotismo, establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento o contratación de personal en el sector Público, en caso de parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, extendiéndose la prohibición a los contratos de servicios no personales. Asimismo el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, que aprobó el Reglamento de la precitada Ley de Nepotismo, precisa que presumirá que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección que guarda el parentesco indicado tiene un rango superior a aquel que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal al anterior de la entidad;



## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 del Acuerdo de Concejo N° 00 2014-ACSS

Que, en el presente caso, el Alcalde en cuestión, es la máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, que por función propia tiene la facultad de nombrar y contratar al personal de la Municipalidad en todos sus niveles, y en su caso de disponer, aprobar o autorizar su contratación en cualquier era de las dependencias de la Municipalidad como se verifica en la contratación de su familia;

### 2. PRONUNCIAMIENTO DEL CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO:

2.1. En Sesión Extraordinaria de Concejo del 11 de noviembre del 2013, el Pleno del Concejo por **UNANIMIDAD** declara **INFUNDADA** la solicitud de vacancia;

### 3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CIUDADANO RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:

Que, mediante D.S N° 2314752013 -2 del 06.12.2013, Expediente N° J-2013-01168, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, interpone recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS que **DECLARA INFUNDADA** la solicitud de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, por cuanto no se ha acreditado estar incurso en la causal de Nepotismo, contemplado en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, fundamenta su recurso en lo siguiente:

3.1. En el punto segundo señala que *“Los Vecinos del Distrito de Santiago de Surco, por encargo y necesidad urgencia, motivo mal manejo de lo municipalidad de Santiago de Surco, como Alcalde elegido por el Pueblo surcano, que es el Alcalde que ha venido en publicar en diferentes medios de prensa escrita y televisiva, por este motivo he recurrido ante el Órgano jurisdiccional, que es el Jurado Nacional, máxima Autoridad que regula los malos manejos de los Autoridades y hacer ver los errores de nuestras Autoridades, y es el deber de los ciudadanos vecino del Distrito, así tenemos derecho, según que nos facultad nuestra carta Magna, solícita en intervenir en las licitaciones, obras que ponen a una licitación Pública, que observa los puntos de vistas, en bien de nuestra autoridades y bien por los vecinos; por tal razón, solicito que se RECONSIDERE y que nuestra petición sea analizado por los Regidores, en este caso solo se ha pronunciado 3 regidores y que debe pronunciarse, cada uno de los señores Regidores, que han sido elegido por los vecinos súrcanos, para poder facilitar en bien de nuestra comunidad surcano y que sea revisado en sesión de Concejo y que analicen cada uno de los puntos que están en lo propia resolución, como se puede aceptar la opinión de 3 regidores y los restos Regidores no han opinado, solo han votado esto es importante para determinar la transparencia por Nepotismo, mal manejo de la Alcaldía y por abuso de Autoridad, que algunos funcionarios no cumplen con sus deberes funcional y como existe un documento que los Gerentes están cuestionados, debe ser reemplazados por otras personas y brinde el servicio y atención lo que merecen los vecinos súrcanos”;*

3.2. En el punto tercero señala que: *“... quienes dirigen los destinos de comunidad surcana ¿mi pregunta es? “Que acuerdo la Constitución Política del Estado, está permitido colocar familiares directos o trabajar Alcalde, regidores y directores Funcionarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad”;*

a) *“Está prohibido ejercer la facultad de nombramiento y contratación en el sector Público en caso de Parentesco. Conforme lo dispone la Ley N° 26771, que en su Art.1°.- Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas confortantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio”;*

b) *“El Art. 2° de la Ley 26771; explica que los órganos de Control Interno de las entidades a que se refiere el Artículo 1° quedarán encargados de velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces según corresponda, sin perjuicio de las acciones de control que ejerzo la Contraloría General de la República. Siendo tácitamente expuesto estipulado en la Ley 26771, Art. 2°”;*

c) *“El Art. 3° explica que los responsables de los actos de nepotismo previstos en el Artículo 1°, serán sancionados con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar y debe cumplir estrictamente lo estipulado”;*

3.3. Que, el Recurso de Reconsideración desde el punto cuarto al punto décimo octavo, hacen referencia a supuestas irregularidades que habría incurrido la gestión municipal, sin presentar los medios probatorios de dichas irregularidades, las cuales no solo no son causales de vacancia, sino supuestas quejas que no fueron señaladas en la solicitud de vacancia, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre estos puntos, por no ser parte de la solicitud originaria.

### 4. DESCARGOS DEL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO, ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA:

Que, con fecha 06.01.2014 el señor **ROBERTO HIPOLITO GOMEZ BACA** Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, dentro del término de ley, presenta su descargo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS solicitando se declare **INFUNDADO**, por los fundamentos siguientes:





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 03 del Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS

- 4.1. Que, el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en su recurso de reconsideración solo sustenta que el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS se reconsidera en función de que solo tres regidores se han pronunciado, es decir pretende establecer que para que un Acuerdo de Concejo sea válido, se requiere del uso de la palabra de todos los miembros del Concejo, cuando en realidad es con el voto de cada uno de los regidores, voto que además es en forma nominal y es esta la mejor forma de manifestar la voluntad del Concejo;
- 4.2. Que, de la misma manera es necesario aclarar que, ni en el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS, ni en ningún Acuerdo de Concejo se transcriben todas las intervenciones de los Señores Regidores sin embargo en el acta de la Sesión de Concejo en donde se tomó el acuerdo impugnado, se puede verificar las intervenciones que realizaron durante el debate previo a la toma del propio Acuerdo por parte de los Señores Regidores;
- 4.3. Que, una vez más el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, realiza una afirmación falsa y no presenta la única prueba que podría demostrar esta afirmación, que tendría que ser el "contrato" del Señor Ángel Nicanor Nunura García con la Municipalidad de Santiago de Surco, documento que no ha sido presentado en la solicitud de vacancia, ni en el Recurso de Reconsideración;
- 4.4. Que, el Recurso de Reconsideración tiene diecisiete párrafos adicionales en donde hace referencia a ciertas supuestas irregularidades que no solo no son causales de vacancia, sino que estas nuevas "pretensiones" no fueron establecidas o realizadas en la pretensión originaria de la Solicitud de Vacancia por lo carece de objeto realizar algún comentario sobre las mismas;
- 4.5. Que, el señor Alcalde solicita a los miembros del Concejo Municipal, tener por presentado su descargo dentro del plazo de ley, y su oportunidad el Concejo Distrital de Santiago de Surco, declare INFUNDADO el Recurso de reconsideración presentado contra el Acuerdo de Concejo N°091-2013-ACSS;

### 5. MATERIA CONTROVERTIDA EN DISCUSIÓN:

- 5.1. La materia controvertida en el presente caso es determinar si el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, incurrió en la causal de nepotismo, contemplada en el inciso 8) del Artículo 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

### 6. METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE VACANCIA POR NEPOTISMO:

Que, en el punto 3.1. del Acuerdo de Concejo N° 091-2013 de fecha 11 de noviembre del 2013, se aprecia la metodología empleada para determinar si el señor Roberto Hipólito Gómez Baca, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, incurrió en la causal de vacancia invocada por el recurrente es la de nepotismo, conforme lo establece el Artículo 22°, numeral 8, de la Ley N° 27972, para desvirtuarlo, resultan aplicable el Artículo 1° de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público y el Artículo 2° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM; los cuales glosamos textualmente:

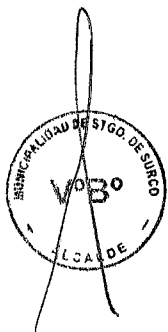
*"Que, el Artículo 1° de la Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, que a la letra dice:*

*"Los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de ejercer dicha facultad en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio. Extiéndase la prohibición a los contratos de Servicios No Personales";*

*Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2002-PCM publicado el 08-03-2002, establece:*

*"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal...";*

*Que, la numerosa jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, como la Resolución N° 893-2013-JNE publicado en el 08.11.2013, señala que con el objeto de establecer fehacientemente la existencia de la causal de nepotismo en un supuesto concreto, resulta necesario identificar los siguientes elementos: a) La existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre el funcionario y la persona contratada; b) La existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada; y c) La injerencia por parte del funcionario para el nombramiento o contratación de tal persona";*





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 04 del Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS

Que, en el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS se desarrolló los puntos contenidos en la Resolución N° 893-2013-JNE, publicada en el 08.11.2013, para determinar si el Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco incurrió en la causal de nepotismo, los cuales son:

### **"a) Existencia de relación de parentesco:**

*El vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad del señor Angel Nicanor Nunura García con el señor Roberto Hipólito Gómez, está debidamente acreditado y plenamente reconocido por el señor Alcalde en su escrito de descargo.*

### **b) Existencia de vínculo laboral o contractual:**

*Que, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en su solicitud de vacancia no adjunta ninguna prueba, de la existencia de una relación laboral entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y el tío del señor Alcalde señor Angel Nicanor Nunura García, sin embargo el señor Alcalde a efecto de desvirtuar la existencia de algún vínculo laboral presenta como prueba el Informe N° 014-2013-GM-MSS del 25.10.2013 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 242-2013-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Administración y Finanzas, el Informe N° 929-2013-SGGTH-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Historial del Personal Periodo enero 2000 - setiembre 2006, en donde se aprecia que el señor Angel Nicanor Nunura García, laboró para la Municipalidad en el período comprendido entre los años 2000 al 2006, pero en la actualidad no tiene ninguna relación laboral con la Municipalidad;*

*Que, asimismo el Alcalde, presenta el Informe N° 1158-2013-SGL-GAF-MSS del 24.10.2013, de la Subgerencia de Logística, quien adjunta la búsqueda en el Sistema Integrado de Administración Municipal de los años 2008 al 2013 en el cual no aparece ninguna Orden de Servicio del señor Ángel Nicanor Nunura García y el Informe N° 250-2013-GSCMA-MSS del 24.10.2013, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el cual, señala que el señor Ángel Nicanor Nunura García no trabaja, ni mantiene ninguna relación laboral con ninguna dependencia operativa a su cargo;*

*Que, en autos obra también la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, señala que el señor Angel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, desde FEBRERO del 2011 a AGOSTO del 2013, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pago de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP;*

*Que, de igual manera, obra en autos el Oficio N° 00319-2013-CG/GOPE del 24.10.2013 de la Contraloría General de la Republica, que adjunta el Informe N° 021-2013-OCI-MSS del 22.10.2013, denominado Informe de Actividades de Control No Programada: "Verificación de hechos denunciados en medios periodísticos sobre presuntas irregularidades en la gestión municipal" el mismo que concluye que "No se ha evidenciado la contratación del señor Angel Nicanor Nunura García";*

*Que, con los documentos citados, se demuestra que no existe ningún contrato entre la Municipalidad y el tío del señor Alcalde, por lo tanto no se configura el segundo requisito como la existencia de un contrato para que se configure la causal de nepotismo;*

### **c) De la injerencia en la contratación de los parientes:**

*Que, con los documentos que obran como prueba se ha demostrado que el señor Ángel Nicanor Nunura García, no tiene ningún vínculo laboral con la Municipalidad, deduciéndose que el señor alcalde, no ha ejercido injerencia alguna para su contratación, en consecuencia, no se configuró el tercer requisito para la comisión del acto de nepotismo denunciado...";*

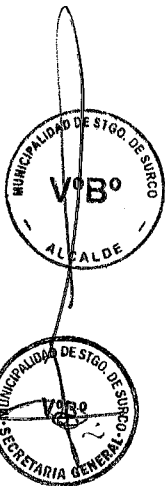
Que, el recurso de reconsideración contra Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS presentado por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, no desvirtúa estos tres supuestos;

## **7. SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:**

**7.1.** Que, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, sustenta su recurso de reconsideración al Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS señalando, que solo tres regidores se han pronunciado, pretende establecer que para que un Acuerdo de Concejo sea válido, se requiere del uso de la palabra de todos los miembros del Concejo, cuando en realidad es con el voto nominal de cada uno de los regidores, que sustentan su acuerdo o desacuerdo a la solicitud de vacancia por nepotismo:

**7.2.** Que, el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, no presenta ni en la solicitud de vacancia, ni en el recurso de reconsideración, prueba alguna, que podría demostrar que el señor Alcalde ha incurrido en causal de vacancia por nepotismo, como es el "contrato" del Señor Ángel Nicanor Nunura García con la Municipalidad de Santiago de Surco, que en este sentido al no presentar nueva prueba con el recurso de reconsideración, como lo exige el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el inciso 15.1 del Numeral V) del Instructivo del Procedimiento de Vacancia de Autoridades Municipales, elaborado por la Secretaria General del Jurado Nacional de Elecciones, deviniendo en improcedente el recurso de reconsideración;

**7.3.** Que, asimismo el Recurso de Reconsideración desde el punto tercero al punto décimo octavo, hacen referencia a supuestas irregularidades que habría incurrido la gestión municipal, sin presentar los





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 05 del Acuerdo de Concejo N° 001-2014-ACSS

medios probatorios de dichas irregularidades, las cuales no solo no son causales de vacancia, sino supuestas quejas que no fueron señaladas en la solicitud de vacancia, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre estos puntos, por no ser parte de la solicitud originaria;

### 8. SOBRE LA NOTIFICACIÓN AL SEÑOR RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:

Que, con Carta N° 4542-2013-SG-MSS del 13 de diciembre del 2013, recepcionada por la señora Rosa Apolaya Rodríguez (hermana), identificada con DNI N° 10304999, el día 13.12.2013, se notifica al señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, la convocatoria a la Sesión Extraordinaria de Concejo a llevarse a cabo el día martes 07 de enero del 2014, a las 12:00 horas, en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal, en la que se trataría como único punto de agenda el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS del 11.11.2013, a efectos que haga uso de la palabra, si lo cree conveniente;

### 9. SOBRE INFORME ORAL DEL SEÑOR RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ:

Que, se solicita al señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez y/o su abogado, si se encuentran presentes para que haga uso de la palabra y puedan sustentar el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS, al no presentarse quedo acreditada en Acta su inasistencia;

### 10. DERECHO DE DEFENSA DEL ALCALDE SEÑOR ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA:

Que, el Alcalde ejerciendo su derecho de defensa, solicita que el Secretario General lea su descargo, de fecha 06.01.2014, en el cual solicita se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS del 11.11.2013, por cuanto, no ha acreditado con documento fehaciente como es el "contrato" entre el Señor Ángel Nicanor Nunura García con la Municipalidad de Santiago de Surco, que pruebe que el señor Alcalde ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo, estipulada en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades, el mismo que se dio lectura;

### 11. EL ALCALDE SOMETE A DEBATE EL TEMA DE CUESTIONAMIENTO:

#### 11.1. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR CARLOS ALFONSO MAXIMILIANO JOSÉ MASSA GONZÁLEZ – OLAECHEA:

Que, el Regidor señor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González – Olaechea, señala: lo que se ha leído, en cuanto que se llama recurso de reconsideración, realmente no es un recurso de reconsideración, la solicitud inicial de vacancia es una solicitud por un cargo de nepotismo y todos los otros temas que trata el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, son temas de tipo administrativo que nada tiene que ver con un tema de vacancia; y en lo sustantivo como usted lo menciona él hasta ahora no tiene ninguna demostración de que efectivamente esto ha sido un acto de nepotismo, que sería el contrato de la persona que se dice que es pariente suyo directamente con el municipio, eso no está y creo que esta nueva solicitud no enerva en nada el Acuerdo anterior, esa es mi opinión;

#### 11.2. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSÉ LUIS PÉREZ ALEMAN:

Que, el Regidor señor José Luis Pérez Aleman, señala que: Ya en el mes de diciembre habíamos tomado y por unanimidad que la solicitud de vacancia es improcedente, usted presentó en dos partes su defensa: la la Carta del Gerente General de la empresa KATO COOP SERVICE SAC, la cual, estipula que el señor Ángel Nicanor Nunura García, labora en la citada empresa, como lo acreditan los copias de las Boletas de Pago y los pagos de los Beneficios Sociales a ESSALUD y a ONP; y usted se puso a derecho ante la Contraloría General de la Republica, contralor C.P.C. Fuad Khoury Zarzar, que ha respondido con un documento que obra en autos, que no encuentra realmente responsabilidad en la verificación de contratación del señor Ángel Nicanor Nunura García. En este recurso de reconsideración que el vecino Raúl Alberto Apolaya Rodríguez ha presentado, no hay realmente ningún documento sustentatorio referente al cargo de nepotismo, hay algunos accesorios que está preguntando, pero que no están debidamente formulados, porque no es el caso, es más creo que ha tenido algunos errores, por ejemplo del sexto pasa a la octava consideración, es más, le falta del décimo primero pasa al décimo tercero, me parece muy poco serio la fundamentación del recurso de reconsideración y por lo tanto no habiendo ninguna otra sustentación, creo que de mi parte, lo declararía improcedente;

#### 11.3. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR JOSÉ DANIEL MATTA PUGA:

Que, el Regidor señor José Daniel Matta Puga, señala que: El único argumento que podría considerarse en recurso de reconsideración es el tema de que solicita el pronunciamiento de los regidores, no se refiere al voto, la única expresión de los Regidores se hace a través del voto y por lo tanto ya eso se produjo y creo que no se si podrá declararse inadmisibles o improcedente por no es un argumento válido, tampoco para la reconsideración, en todo caso no creo que deba someterse al voto la reconsideración, el Regidor señor Abraham Alex Rivas Lombardi, de repente puede sustentarlo mejor por su condición de abogado;

#### 11.4. SUSTENTO DEL REGIDOR SEÑOR ABRAHAM ALEX RIVAS LOMBARDI

Que, el Regidor señor Abraham Alex Rivas Lombardi señala que: El recurso de reconsideración que ha presentado el señor Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, adolece de un requisito de procedibilidad que es





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 06 del Acuerdo de Concejo N° 00 1-2014-ACSS

la ausencia de nueva prueba, si ustedes revisan el escrito, no hay ninguna referencia explícita, ni implícita, ni simulada a la presentación de una nueva prueba, como lo establece el Artículo 208° de la Ley de Procedimientos Administrativo General y el propio Instructivo del Jurado, entonces lo que hay es simplemente una referencia, como lo ha mencionado el señor Matta Puga y luego hechos coloquiales en fin opiniones personales, que los puede hacer valer si tiene aspiraciones políticas en la calle o en algún medio de comunicación, pero no constituyen de ninguna manera nueva prueba. Consecuentemente este recurso de reconsideración sin entrar al fondo adolece de una falta de requisito de procedibilidad y me parece que lo que corresponde, que el Concejo vote por su improcedencia, repito basado en las dos normas, que son aplicables para este caso, que son el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Instructivo del propio Jurado Nacional de Elecciones, de modo tal que ese es el sentido del voto de la bancada del PPC;

### 12. VOTACIÓN NOMINAL:

12.1. Que, el señor ALCALDE solicitó algunas opiniones más a los señores Regidores, no habiendo más opiniones, sometió a votación nominal el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, cuya votación se sustenta en procedente o improcedente, que cada regidor expresa individualmente su voto como sigue: el señor primer Regidor José Luis Pérez Aleman, IMPROCEDENTE, señor Regidor Carlos Alfonso Maximiliano José Massa González – Olaechea, IMPROCEDENTE, señorita Regidora Karla Mariella de Guadalupe Sánchez Zanetti IMPROCEDENTE, señorita Regidora Giuliana Georgina Nación Bruiget IMPROCEDENTE, señor Regidor Erick Michael Castillo Documet IMPROCEDENTE, señor Regidor Javier Eduardo Paredes Iparraguirre IMPROCEDENTE, señor Regidor Abraham Alex Rivas Lombardi IMPROCEDENTE, señor Regidor José Daniel Matta Puga IMPROCEDENTE, señor Regidor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina IMPROCEDENTE, señor Regidor Jorge Rafael Valdez Oyola IMPROCEDENTE, Señor alcalde Roberto Gómez Baca, IMPROCEDENTE, votos 11 nominales, que para que se declare IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, en consecuencia el Pleno del Concejo por unanimidad de los presentes declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS, presentado por el ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez;

### 13. INASISTENCIA JUSTIFICADA DEL REGIDOR SEÑOR GUSTAVO LUIS DELGADO PICÓN:

13.1. Que, con Acuerdo de Concejo N° 95-2013-ACSS, del 19 de noviembre del 2013, el pleno de Concejo aprobó la Licencia solicitada por el señor Regidor GUSTAVO LUIS DELGADO PICON, por motivos personales, desde el 17 de diciembre de 2013 al 10 de enero de 2014, con lo que se acredita la inasistencia del citado regidor;

Que, de conformidad a lo previsto por el Artículo 9° numeral 10) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente:

#### ACUERDO:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano RAÚL ALBERTO APOLAYA RODRÍGUEZ, identificado con DNI N° 06275236, contra el Acuerdo de Concejo N° 091-2013-ACSS del 11.11.2013, por no haber acreditado con documento fehaciente como es el "contrato" entre el señor Ángel Nicanor Nunura García con la Municipalidad de Santiago de Surco, que pruebe que el señor **ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA**, Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo, estipulada en el Artículo 22° numeral 8) de la Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Secretaría General notificar copia certificada del presente Acuerdo de Concejo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, al ciudadano Raúl Alberto Apolaya Rodríguez, en el domicilio señalado en autos, a efecto que presente dentro del plazo de máximo de quince (15) días hábiles de notificado, el recurso de apelación, dirigido al Concejo Municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco.

Mando que se registre, publique, comunique y cumpla.

Municipalidad de Santiago de Surco

PEDRO CARLOS MONTOYA ROMERO  
SECRETARIO GENERAL

Municipalidad de Santiago de Surco

ROBERTO GÓMEZ BACA  
ALCALDE